



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 2

68

Enero 21, 2014

2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TELOYUCAN

ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL SEPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	2
ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DEL SEPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	10
ACTA DE LA JUNTA PREVIA, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	12
ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. DIPUTACION PERMANENTE, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2014, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.	
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL,	14
ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2014, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.	
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	20
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA PARA VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	72

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

Presidenta Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes

En el Recinto del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciséis horas con once minutos del día diecisiete de enero de dos mil catorce, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por mayoría de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido distribuida a los diputados y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. De igual forma, menciona que puede ser consultada mediante el sistema electrónico. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

Desde su curul, el diputado Apolinar Escobedo Ildelfonso solicita la dispensa de lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas, para que únicamente sea leído un documento síntesis de cada una de ellas cuando proceda, y de los dictámenes, la parte introductoria y los puntos resolutivos, pidiendo sean insertados de manera integra en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria. La propuesta es aprobada por mayoría de votos.

Presidente Diputado Luis Alfonso Arana Castro

2.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Administrativo, del Código de Procedimientos Administrativos y del Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Regular, entre otros aspectos, lo relativo a la publicidad exterior que se instala en la infraestructura vial primaria libre de peaje y uso restringido, los aspectos normativos que regulan el procedimiento y proceso administrativo y la creación de diversos tipos penales que sancionen las conductas ilegales respecto a la instalación de publicidad exterior). (En su caso, dictamen correspondiente).

Presidenta Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Comunicaciones y Transportes, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

Presidente Diputado Luis Alfonso Arana Castro

3.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Sectorizar al órgano desconcentrado Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México de la Secretaría General de Gobierno a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal). (En su caso, dictamen correspondiente).

Presidenta Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

4.- La diputada Martha Elvia Fernández Sánchez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicio de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Cuautitlán, Estado de México).

El diputado Armando Portuguez Fuentes hace uso de la palabra, para dar su posicionamiento con relación al Séptimo Periodo Extraordinario de Sesiones.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Presidente Diputado Saúl Benítez Avilés

5.- El diputado Jesús Ricardo Enríquez Fuentes hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En armonía con los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para el ingreso al servicio de carrera para el ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, el de ser ciudadano mexicano y en pleno goce de sus derechos).

Presidenta Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Presidente Diputado Luis Alfonso Arana Castro

6.- El diputado Juan Jaffet Millán Márquez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicio de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Aculco, México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Aculco, México).

Presidenta Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Presidente Diputado Saúl Benítez Avilés

7.- El diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el Código Penal del Estado de México y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Modifica el tipo penal del delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial; crea el tipo penal de delito de abuso de autoridad contra subalterno; y dispone que los servidores públicos que cometan este ilícito no gocen de beneficios como son el procedimiento abreviado y conmutación de pena, sino que se les aplique la pena mínima).

Presidenta Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si

algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Presidente Diputado Luis Alfonso Arana Castro

8.- La diputada Ana Yurixi Leyva Piñón hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y al Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Acota los requisitos para ser candidatos a la remisión parcial de la pena, a ser beneficiario de la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, a la libertad condicional y a que la pena pueda ser sustituida, incluyendo jornadas de trabajo en favor de la comunidad).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Presidente Diputado Saúl Benítez Avilés

9.- El diputado Gabriel Olvera Hernández hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código para la Biodiversidad del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Incorpora adecuaciones para favorecer la utilización racional de los recursos ambientales).

Presidenta Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Presidente Diputado Luis Alfonso Arana Castro

10.- El diputado Ariel Vallejo Tinoco hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Atlacomulco y Morelos, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los HH. Ayuntamientos de Atlacomulco y Morelos).

Presidenta Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Presidente Diputado Saúl Benítez Avilés

11.- La diputada Guadalupe Gabriela Castilla García hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona al Código Penal del Estado de México un Capítulo denominado Fraude Procesal, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Incorpora el Delito de Fraude Procesal).

Presidenta Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Presidente Diputado Luis Alfonso Arana Castro

12.- El diputado José Ignacio Pichardo Lechuga hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código para la Biodiversidad del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Establece que previo a la emisión de licencias de funcionamiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, por parte de los Municipios, los particulares deberán obtener el dictamen de factibilidad de transformación forestal; crea el Consejo Rector de Transformación Forestal, encargado de emitir el dictamen de factibilidad; prohíbe que los vehículos que transportan madera circulen entre las 20:00 horas y 8:00 horas).

Presidenta Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última que queda registrada la asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al Comunicado mediante el cual se cita a los integrantes de la Diputación Permanente a sesión que se celebrará el viernes diecisiete de enero de dos mil catorce, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos en este Salón de Sesiones.

13.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las diecisiete horas con treinta y ocho minutos del día de la fecha; y cita a los integrantes de la "LVIII" Legislatura para el día martes veintiuno del mes y año en curso, a las catorce horas.

Diputados Secretarios

Dip. Gerardo del Mazo Morales

Dip. María Teresa Garza Martínez

Dip. Sergio Mancilla Zayas

“2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN”

ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DEL SÉPTIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

Presidenta Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes.

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de enero de dos mil catorce, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

Se guarda un minuto de silencio, en memoria del niño Christopher Alexis Martínez Santana, hijo del diputado Octavio Martínez Vargas, fallecido el día de hoy.

La Presidencia señala que la presente sesión es de régimen solemne y tiene como propósito declarar la Apertura del Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la “LVIII” Legislatura.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da a conocer el protocolo al que se sujetará la sesión, con apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, asimismo a lo acordado por los Grupos Parlamentarios de la “LVIII” Legislatura, y se desarrolla conforme el tenor siguiente:

La Presidencia solicita a los asistentes al Recinto del Poder Legislativo, ponerse de pie para entonar el Himno Nacional Mexicano.

1. Se entona el Himno Nacional Mexicano.
2. La Vicepresidencia otorga el uso de la palabra a la Presidenta de la Legislatura.
3. La Presidencia formula la declaratoria Solemne de Apertura del Séptimo Período Extraordinario de Sesiones, siendo las dieciséis horas con tres minutos del día diecisiete de enero de dos mil catorce.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia a la sesión.

La Vicepresidencia solicita a los asistentes al Recinto del Poder Legislativo, ponerse de pie para entonar el Himno del Estado de México.

4. Se entona el Himno del Estado de México.

5. Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las dieciséis horas con siete minutos del día de la fecha; y solicita a los diputados permanecer en su sitial para dar curso a la sesión deliberante.

Diputados Secretarios

Gerardo del Mazo Morales

María Teresa Garza Martínez

Sergio Mancilla Zayas

“2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN”

ACTA DE LA JUNTA PREVIA DEL SÉPTIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

Presidente Diputado Juan Abad de Jesús.

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, la Presidencia abre la sesión, siendo las quince horas con veinte minutos del día diecisiete de enero de dos mil catorce, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Presidencia, informa que la presente Junta se llevará a cabo para elegir a la Directiva que habrá de fungir durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones.

1.- La Presidencia solicita a la Secretaría, haga llegar a los diputados las cédulas de votación para elegir a los integrantes la Directiva de la Legislatura.

Concluida la votación y realizado el cómputo respectivo, la Presidencia declara Presidenta a la diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes; Vicepresidentes, a los diputados Luis Alfonso Arana Castro y Saúl Benítez Avilés; y Secretarios, a los diputados Gerardo del Mazo Morales, María Teresa Garza Martínez y Sergio Mancilla Zayas.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

2.- Agotado el asunto motivo de la Junta, la Presidencia la levanta siendo las quince horas con treinta y seis minutos del día de la fecha y solicita a los diputados permanecer en su sitial, para dar inicio a la Sesión Solemne de Apertura del Séptimo Período Extraordinario de Sesiones.

Secretario

Jocías Catalán Valdéz

Toluca de Lerdo, México,
a 15 de enero de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado mediante un criterio jurisprudencial, que la autonomía presupuestal de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia.

Asimismo, se ha establecido en jurisprudencia que la autonomía presupuestal de los Poderes Judiciales es un principio fundamental de la independencia judicial, de otro modo, se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

En tal virtud, el Pleno de la Suprema Corte considera que el principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de los Estados, se violenta cuando se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Que en cumplimiento de una norma jurídica, o bien, de manera libre, se actualice una conducta imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo.

b) Que dicha conducta implique la intromisión, en los términos antes definidos, de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de esos poderes realice actos que coloquen al Poder Judicial en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él.

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre cualquiera de los siguientes aspectos:

1) Nombramiento, promoción e indebida remoción de los miembros del Poder Judicial.

2) Inmutabilidad salarial (remuneración adecuada y no disminuable).

3) Carrera judicial.

4) Autonomía en la gestión presupuestal.

Por otro lado, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia está constituido con la finalidad de fortalecer la impartición de justicia en el Estado y como un complemento del presupuesto de egresos del Poder Judicial, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Por tal motivo y atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de autonomía en la gestión presupuestal, es aplicable al manejo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, pues los recursos provenientes de este Fondo, son equiparables a los del presupuesto de egresos.

De manera que si al Consejo de la Judicatura del Estado le corresponde la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, entonces, la propia gestión del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, debe atribuírsele sin ninguna participación o intervención de otro Poder Público.

Es importante resaltar que en la integración del Consejo de la Judicatura del Estado, se encuentran personas designadas por la Legislatura del Estado como por el Ejecutivo a mi cargo, que le convierten en un órgano constitucional plural.

En consecuencia, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo considerado por la Suprema Corte de Justicia en materia de autonomía presupuestal de los Poderes Judiciales locales, se formula ante esa Soberanía, propuesta de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, con la finalidad de establecer que el Consejo de la Judicatura será el encargado de la gestión del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, sin la participación de otro Poder Público y, por ende, para excluirlos como ingresos del Estado, para efectos de la formulación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

En estricta observancia a lo previsto en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la presente iniciativa se encuentra debidamente refrendada por el Mtro. Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la alta consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa a fin de que si lo estiman procedente se apruebe en sus términos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LVIII" LEGISLATURA

DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 148 en su primer párrafo y en sus fracciones II y IV; 150 en su primer párrafo y en sus fracciones I y III; 151 en su fracción VII y 152; se derogan de los artículos 145 su segundo párrafo; 149 su segundo párrafo y 151 su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 145.- ...

I. a II. ...

Derogado.

Artículo 148.- El Consejo de la Judicatura tendrá la administración y manejo del fondo, conforme a las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Celebrar los fideicomisos que sean convenientes con las instituciones de crédito autorizadas para garantizar la conservación e incremento de los fondos propio y ajeno.

III. ...

IV. Autorizar las licitaciones y concursos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones relativas; y

V. ...

Artículo 149.- ...

Derogado.

Artículo 150.- El Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, conforme a las siguientes bases:

I. Podrá invertir las cantidades que integran el fondo en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, en representación del Poder Judicial, quien será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones, constituyendo con las instituciones fiduciarias, los fideicomisos de administración de estos recursos;

II. ...

III. El Consejo de la Judicatura ordenará la práctica de las auditorías internas o externas que considere necesarias para verificar que el manejo del fondo se haga en forma conveniente, honesta y transparente.

Artículo 151.- ...

I. a VI. ...

VII. Los demás que a juicio del Consejo de la Judicatura se requieran para la mejor administración de justicia.

Derogado.

Artículo 152.- El presidente del Consejo de la Judicatura podrá solicitar a los integrantes del propio consejo y a los auditores, la revisión conjunta del manejo de valores y depósitos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Toluca de Lerdo, México, a 15 de enero de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal, Código Administrativo del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a los tres pilares del Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, destaca el de una sociedad protegida; para ello, es fundamental perseguir los objetivos, estrategias y líneas de acción necesarios para garantizar la seguridad social.

Actualmente ha incrementado el abuso por parte de diversas empresas al instalar, ilegalmente, anuncios y señales informativas en la infraestructura vial y su respectivo derecho de vía y zona de seguridad, es decir, colocan publicidad exterior de manera ilegal, lo que propicia que se genere un negocio informal con los propietarios o poseedores de inmuebles que, con conocimiento de la falta de permisos o autorizaciones por parte de la autoridad pero a cambio de dinero, permiten que las empresas coloquen anuncios o espectaculares en áreas

de los inmuebles que en realidad tienen una regulación restringida al encontrarse dentro de los límites del derecho de vía o la zona de seguridad.

Asimismo, una vez que han sido colocadas de manera ilícita las bases o estructuras sobre las que se exhibirá publicidad, se lucra con esos espacios, con conocimiento de que han sido colocados en contravención a la legislación de la materia, aunado al hecho de que existen personas físicas que, a sabiendas de la falta de permisos y autorizaciones, deciden publicitarse en esos espacios, lo que de ninguna manera contribuye a una cultura de la legalidad, y lo que es peor, pone en riesgo la seguridad de las personas.

Atento a ello, es indispensable la regulación y sanción de las conductas tendientes a la instalación, colocación, armado, construcción, o modificación, de estructuras, postes, bases, anuncios, señales informativas, o cualquier medio físico con o sin estructura de soporte por el cual se difunda o pretenda difundir un mensaje, pues la realización de dichos actos requieren del cumplimiento de ciertas formalidades y requisitos para garantizar su operatividad y seguridad para la sociedad.

Consecuentemente, las conductas referidas inciden de manera directa en el riesgo en que se coloca a los ciudadanos y a su patrimonio, ya que no es un capricho de las autoridades el requerir que la colocación de anuncios, espectaculares, o en general de publicidad exterior, cuente con un permiso o autorización, lo anterior tiene por objeto que toda publicidad cumpla con ciertas medidas de seguridad.

Así, tomando en consideración que el abuso por parte de diversas empresas ha aumentado de tal forma que se ha vuelto prácticamente un gran negocio irregular, que fomenta que los propietarios o poseedores de inmuebles por ganar dinero consientan estas conductas, y que a las personas físicas o jurídicas que desean publicitarse les sea indiferente si se cuenta o no con autorizaciones, sin tomar en consideración que la regulación de la publicidad exterior sirve para prevenir riesgos para los ciudadanos como la afectación de su integridad física o incluso de la vida o la afectación de su patrimonio

Por todo esto es que se llega a la conclusión de que la forma idónea para prevenir de manera eficaz todas estas conductas, es la vía penal.

En igual sentido, resulta trascendente la propuesta de reforma a diversas disposiciones del Libro Primero, Libro Segundo y Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

Así, se precisa que la H. LVII Legislatura del Estado de México previamente aprobó el Decreto número 278 por el que se adicionó el Libro Décimo Séptimo al Código Administrativo del Estado de México.

Desde la entrada en vigor de dicho Decreto, tratándose de la infraestructura vial primaria libre de peaje y uso restringido competencia de la Junta de Caminos del Estado de México (“Junta”), se ha observado la necesidad de que la autoridad administrativa cuente con mayores elementos que le permitan ejercer sus facultades y combatir la explotación ilegal de la infraestructura vial a su cargo.

No obstante que la aplicación del Libro Décimo Séptimo corresponda a las autoridades referidas en el artículo 17.5 del Código Administrativo del Estado de México, con las reformas específicas y solamente aplicables para el Capítulo Primero del Título Cuarto del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, se busca aclarar y adicionar las facultades particulares, sin perjuicio de las diversas facultades -concurrentes o no-, que se encuentran previstas en el propio Libro, así como en la normatividad reglamentaria que puede ejercer la Junta.

Asimismo, ante una realidad en donde ha proliferado la ilegal explotación de la infraestructura vial primaria libre de peaje y uso restringido y ante la falta de mecanismos eficaces que proporcionen a la autoridad administrativa herramientas útiles para su conservación, mantenimiento y administración, se busca el establecimiento de facultades que puedan brindar a la autoridad mayores recursos para el ejercicio de sus objetos y atribuciones, tales como la imposición de medidas cautelares cuando se presuma la explotación ilegal de la infraestructura vial a cargo de la Junta y que pueda poner en peligro el orden público e interés social.

Por lo anterior, es indispensable regular de forma eficaz y efectiva lo relativo a la publicidad exterior que se instala dentro de dicha infraestructura vial primaria a cargo de la Junta de Caminos, ello con el objeto de salvaguardar el interés público y seguridad de las personas y sus bienes.

Con la misma finalidad, se busca la adición de facultades de simplificación administrativa que discrecionalmente pueda ejercer la autoridad, sin afectar la esfera jurídica de los particulares, para efecto de actualizar sus registros o actualizar y revisar, entre otras, la información relativa a la legal explotación de la infraestructura legal a su cargo, sin necesidad de ejecutar sus

facultades de verificación, con la intención de que las visitas o procedimientos se inicien, de así considerarlo necesario la autoridad, con mayores elementos y reduzca la erogación de recursos ante la implementación de múltiples procedimientos que puedan superar las capacidades de la propia autoridad.

Así, ante la proliferación de la explotación ilegal de la infraestructura vial primaria libre de peaje y uso restringido, pero también ante el dinamismo y especialidad que requiere la materia, se establecen cláusulas facultativas para que la Junta dentro del marco de la legalidad, se encuentre facultada con mayor alcance para regular en la legislación secundaria las situaciones necesarias para garantizar el debido ejercicio de sus facultades y para que éstas respondan a la realidad y a los problemas objetivos que ocurren en la explotación de la infraestructura legal a cargo de la Junta.

Ahora bien, en cuanto a la diversa temática que nos ocupa en materia de Salud, se propone reformar y adicionar los artículos 2.68, fracción XI y XII, 2.69, fracciones VII, VIII y IX, 2.69 bis y 2.69 ter del Código Administrativo del Estado de México.

Resulta importante mencionar que desde la entrada en vigor del Decreto número 132, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el 29 de agosto del 2013, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, la Secretaría de Salud con el fortalecimiento de su marco de actuación, ha llevado a cabo los procedimiento de verificación administrativa en establecimientos comerciales, con el propósito de cerciorarse del cumplimiento de disposiciones de carácter sanitario, procurando el derecho a la protección de la salud como garantía social, que prevé el artículo 4 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Procedimientos que se ejecutan en aplicación y observancia de las formalidades procesales que exige la Constitución Federal y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual, en su artículo 128, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos Estatal, prevé que la notificación personal de la orden de verificación al visitado, debe llevarse a cabo en correlación con las formalidades que establece el artículo 25 del mismo ordenamiento legal. Sin embargo, cuando el establecimiento visitado se encuentra cerrado existe la imposibilidad material de entregar personalmente el mandato de la autoridad competente para llevar a cabo la visita de verificación, advirtiendo la imperiosa necesidad de establecer un procedimiento especial para comprobar el cumplimiento de disposiciones en materia de salud.

Por tanto, debido a que entre algunos empresarios se ha incrementado la práctica de mantener cerrados sus establecimientos para impedir se lleve a cabo la visita de verificación y ocultar el incumplimiento de disposiciones de salubridad federal y estatal, se propone una nueva medida cautelar con la colocación de un sello de aviso en los establecimiento que se encuentren cerrados, por medio del cual se requerirá acreditar el cumplimiento de disposiciones sanitarias federales y estatales, con la propuesta de forma y adición a los artículos 2.68, fracción XI, 2.69, fracción VII, 2.69 bis y 2.69 ter del Código Administrativo del Estado de México.

En concordancia a lo anterior, al ser el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una normatividad que ha brindado seguridad jurídica a los particulares y ha proporcionado y simplificado la actuación de las autoridades administrativas, mismo resultado que se ha observado con la Codificación sustantiva realizada en el Código Administrativo del Estado de México, es por lo que resulta indispensable dotar a las autoridades de mecanismos más eficientes para el seguimiento y conclusión de los procedimientos administrativos.

En el Estado de México, la justicia administrativa a lo largo de casi veintisiete años, se ha constituido como un importante instrumento de control de legalidad de los actos de las autoridades administrativas. No obstante, las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos fundamentales, obligan a evolucionar para establecerla también como un mecanismo de control de constitucionalidad y convencionalidad.

Para ello, me permito someter a la consideración de esta soberanía popular, las adecuaciones y propuestas que de manera general son las siguientes:

Dentro de las disposiciones generales para el procedimiento y proceso administrativo que se encuentran en el Capítulo Primero del Título Primero, se adiciona un glosario de términos que permitirá una mayor comprensión de los vocablos comúnmente utilizados en la práctica administrativa.

Asimismo, se incorporan las disposiciones tendentes a respetar los derechos fundamentales a la información a través de la transparencia y se reglamenta el derecho que tienen las personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, de ser asistidos por profesionales que tengan conocimiento de sus usos y costumbres.

Por otra parte, atendiendo a que la competencia territorial de las autoridades administrativas del Gobierno del Estado de México, se constriñe a la superficie territorial de este, y en muchos de los casos no se cuenta con el domicilio del particular dentro de esta jurisdicción territorial, se establece la posibilidad de llevar a cabo las notificaciones subsecuentes a la primer notificación, por estrados, a fin de dar celeridad a los procedimientos administrativos.

Notificaciones que solo operarán siempre que bajo el supuesto de que no se tenga registrado domicilio del particular dentro de la jurisdicción del Estado de México, se haya realizado previamente la primer notificación del inicio del procedimiento al particular, mediante la publicación de un edicto con el respectivo apercibimiento para que dentro de un término prudente, se presente ante la autoridad administrativa que corresponda, a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Estado de México.

Lo anterior, también obedece a una necesidad imperiosa para reducir los altos costos que implica para el Estado la realización de todas las notificaciones a los particulares que no hubieran señalado domicilio o bien se encuentren desaparecidos dentro de un procedimiento administrativo, mediante edictos, pues en algunos casos se pueden llegar a realizar tres o más notificaciones de esta naturaleza dentro de cada procedimiento administrativo.

Asimismo, con la modificación propuesta al artículo 26 del mismo Código se busca la preservación del acto de autoridad así como su presunción de validez y legalidad, pues aun cuando los verificadores cuenten con fe pública, se considera necesario precisar los alcances de la fe pública de dichos funcionarios, sin perjuicio de la fe pública, facultades y atribuciones con las que contaban previo al presente Decreto.

Se incluye la notificación electrónica con el fin de eficientar la comunicación procesal y aprovechar los avances tecnológicos en beneficio de la justicia administrativa; siguiendo los parámetros establecidos en la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México y homologándolo con lo que dispone la Ley de Amparo.

Se complementan las reglas que rigen el ofrecimiento, preparación, desahogo y valoración de las pruebas confesional, documental, testimonial y pericial, para llegar a la verdad legal con mayor eficiencia.

En cuanto a la etapa de información previa del procedimiento administrativo común, se precisa que, al no constituir actos privativos, no se apliquen las formalidades que exige la garantía de audiencia previa, para evitar entorpecer la investigación en esa etapa.

Por lo que se refiere al recurso de inconformidad y al juicio contencioso administrativo, se adiciona como causal de improcedencia, que se reclamen actos que hayan sido impugnados por el mismo recurrente en otro medio de defensa y éste se encuentre pendiente de resolución, con el ánimo de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

Se incluye como supuesto de procedencia del juicio administrativo, a las controversias entre autoridades cuando no estén en el mismo plano de imperio, como en el caso de pago de impuestos y derechos a cargo de los entes de derecho público, así como el supuesto de que se impugnen actos de autoridades de hecho.

Se regulan los casos en que procede la ampliación de la demanda, siendo éstos: cuando se trate de negativas fictas; cuando se busquen controvertir actos novedosos, cuando el particular al demandar refiera desconocer el origen del crédito fiscal que se le cobra, así como en los casos en los que, al formular su demanda, los interesados hagan valer la falta o insuficiente fundamentación y motivación de los actos impugnados.

Este último supuesto constituye un nuevo procedimiento que se encuentra sustentado en el principio de economía procesal, pues permite que los particulares interesados en que se dicte una sentencia que atienda el fondo del asunto, tengan la posibilidad que la litis quede integrada en un solo juicio administrativo. Con ello, se cumple además con el deber de una tutela judicial efectiva, pues se privilegia la atención de los problemas sustantivos, por encima de la mera formalidad.

Con la finalidad de dar cumplimiento cabal al derecho humano a una justicia pronta y expedita que se reconoce por el artículo 17 de la Constitución Federal, se propone instituir la figura de un juicio sumario ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que coexista con el juicio tradicional.

Con el juicio sumario se busca poner al alcance de las personas un medio de defensa de sustanciación rápida, con plazos breves y con el mínimo indispensable de etapas procesales.

Así, se especifican cuatro hipótesis para la procedencia del juicio sumario, mismos que son: las multas de tránsito, los asuntos de cuantía menor; la omisión de las autoridades a respetar el derecho de petición y la apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo. Estos supuestos representan un volumen considerable en el total de los asuntos que se ventilan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Se incorpora el principio de mayor beneficio, el cual se encuentra íntimamente ligado al derecho a una justicia efectiva que se reconoce por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de este principio. En caso de que los particulares hagan valer conceptos de invalidez dirigidos a combatir la formalidad de los actos administrativos y al mismo tiempo, al fondo del asunto (es decir al estudio de las pruebas y la correcta aplicación de las disposiciones legales al caso concreto), las Salas del Tribunal deben analizar de manera preferente los segundos y solo en el caso de que ninguno de éstos se encuentre fundado, entonces estarán en aptitud de revisar las cuestiones de forma.

Se contemplan las causales de invalidez de los actos administrativos, es decir, las razones por las cuales deben considerarse nulos, siendo éstas esencialmente, la incompetencia de la autoridad emisora, la omisión de requisitos formales; los vicios cometidos en el procedimiento, la indebida aplicación de las disposiciones legales al caso concreto, así como la actualización de las figuras del desvío de poder, arbitrariedad, injusticia manifiesta o cualquier otro motivo similar. Esta disposición permitirá contar con una guía básica para el Tribunal y las partes, que permita realizar correctamente el estudio que conduzca a una declaratoria de invalidez o al reconocimiento de la legalidad de la actuación administrativa.

Asimismo, se introduce una causa más de invalidez, la cual consiste en la violación a los derechos humanos que se reconocen por la Constitución Federal, la Constitución del Estado de México y los tratados internacionales.

Se incorpora a la violación de derechos humanos como causa de invalidez de las disposiciones generales. Con esta reforma se cumple irrestrictamente con el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales que se reconocen en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se hace referencia al derecho que tiene el particular para impugnar la nueva resolución que emita la autoridad, en cumplimiento a una sentencia que le ordena dictar un acto debidamente fundado y motivado dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que tiene por cumplida aquella. Con ello, se busca evitar la duplicidad de juicios que generen dilaciones procesales y resoluciones contradictorias.

Se aclara el concepto de autoridad obligada al cumplimiento, entendida como aquella que, aun cuando no haya sido parte procesal, por la naturaleza de sus atribuciones deba intervenir

en la ejecución de la sentencia, buscando con ello procurar la preservación del principio de justicia efectiva.

Asimismo, se precisa que son las secciones de la Sala Superior, quienes en definitiva resolverán el procedimiento de cumplimiento de sentencia, ordenando el archivo del recurso y la integración del expedientillo de cumplimiento al juicio, en los casos en que, a instancia de las salas regionales, intervengan para lograr el cumplimiento de la sentencia.

Con el ánimo de evitar la dilación interminable en el cumplimiento de una sentencia ejecutoria en perjuicio del principio de instancia de parte agraviada, se incorpora la figura jurídica de la caducidad en el cumplimiento de sentencia, cuando hayan transcurrido seis meses sin impulso procesal de la parte interesada.

En relación con la función del Consejo de la Justicia Administrativa, se propone disminuir el plazo de la gestión de los magistrados de la Sala Superior y Regional que lo integran, de cinco a tres años con el fin de hacerlo coincidente con el periodo para el que es nombrado el Presidente del propio Tribunal.

En suma, estas propuestas de reforma y adición al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México representan nuevos aspectos normativos que incorporan a la administración pública y la jurisdicción contenciosa administrativa al nuevo modelo del estado constitucional de derecho, por lo que, de ser aprobadas, sin duda se reflejarán en mejores condiciones de vida para las generaciones actuales y futuras de ciudadanos mexiquenses.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, esta Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**

DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA

**DECRETO NÚMERO
LA H. “LVIII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

PRIMERO. Se reforma el artículo 65 y se adiciona al TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD, en su SUBTITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE COMUNICACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE, un Capítulo II denominado “DELITOS EN CONTRA DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, EL DERECHO DE VIA Y LA ZONA DE SEGURIDAD, EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR”, con sus artículos 196, 196 bis, 196 ter, 196 quater, 196 quinquies, 196 sexties y 196 septies, todos del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 65. En el caso del primer párrafo del artículo anterior, se sancionarán como delitos culposos: el homicidio simple previsto en el artículo 242 fracción I; homicidio en razón del parentesco contenido en el artículo 242 fracción III; las lesiones contempladas en los artículos 236, 237 y 238; el abandono de incapaz señalado en el artículo 254; el allanamiento de morada previsto en el artículo 268; la revelación de secreto contenida en el artículo 186; el abigeato contemplado en los artículos 296, 297, 298, 299 y 301; daño en los bienes señalado en los artículos 310 y 311; el ejercicio indebido de función pública contenida en el artículo 133 fracciones I, II y III; la evasión referida en los artículos 158 y 161; los ataques a vías de comunicación contemplado en el artículo 192; el delito cometido en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas regulado en el artículo 185; los delitos contra la infraestructura vial, el derecho de vía y la zona de seguridad, en materia de publicidad exterior establecidos en el artículo 196 bis.

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD

...

SUBTITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE COMUNICACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE

...”

CAPITULO II

DELITOS EN CONTRA DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, EL DERECHO DE VIA Y LA ZONA DE SEGURIDAD, EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Artículo 196. Para los efectos del presente Capítulo se entiende por:

INFRAESTRUCTURA VIAL: Al conjunto de vías jerarquizadas que facilitan la comunicación entre las diferentes áreas del Estado y se clasifican en:

a) Infraestructura Vial Primaria. La integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales.

b) Infraestructura Vial Local. La integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria.

DERECHO DE VÍA: A la franja de terreno de anchura determinada por las autoridades competentes, que se requiere para la construcción, conservación, rehabilitación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de la infraestructura vial y que en consecuencia tiene un uso limitado por la normatividad de carácter local, por lo que su uso o aprovechamiento se encuentra restringido a la previa emisión de autorizaciones, licencias o permisos por parte de la Autoridad competente.

ZONA DE SEGURIDAD: Al predio lindante con el derecho de vía de anchura determinada por las autoridades competentes, cuya preservación y restricción de uso, son necesarios para evitar riesgos a los usuarios de la infraestructura vial. También denominada Zona Límite o Zonas Laterales, y que en consecuencia tiene un uso limitado por la normatividad de carácter local, por lo que su uso o aprovechamiento se encuentra restringido a la previa emisión de autorizaciones, licencias o permisos por parte de la Autoridad competente.

Artículo 196 bis. Al que dentro de la infraestructura vial, el derecho de vía o la zona de seguridad, sin contar previamente con la autorización, licencia o permiso de la autoridad competente, por cualquier medio, instale, coloque, arme, construya, o modifique, estructuras, postes, bases, anuncios, señales informativas, o cualquier medio físico con o sin estructura de soporte por el cual se difunda o pretenda difundir un mensaje, se le impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

A los autores intelectuales, a quienes ordenen su realización y a quienes dirijan la comisión de los delitos establecidos en el párrafo anterior se les impondrán de tres a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 196 ter. A quien teniendo la propiedad, posesión, administración, uso o disfrute de un bien inmueble con uso de suelo habitacional, permita a un tercero, dentro del área del inmueble restringida por el derecho de vía o la zona de seguridad, la instalación, armado, colocación, construcción, o modificación, de estructuras, postes, bases, anuncios, señales informativas, o cualquier medio físico con o sin estructura de soporte por el cual se difunda o pretenda difundir un mensaje, se le impondrá pena de seis meses a un año de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 196 quater. A quien teniendo la propiedad, posesión, administración, uso o disfrute de un bien inmueble con uso de suelo comercial, permita a un tercero que no cuente con la autorización, licencia o permiso de la autoridad competente, dentro del área del inmueble restringida por el derecho de vía o la zona de seguridad, la instalación, armado, colocación, construcción, o modificación de estructuras, postes, bases, anuncios, señales informativas, o cualquier medio físico con o sin estructura de soporte por el cual se difunda un mensaje, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 196 quinquies. Al que venda, compre, rente, arriende, transfiera, enajene, o comercialice de cualquier forma, el uso, aprovechamiento, o disfrute de estructuras, postes,

bases, anuncios, señales informativas, o cualquier medio físico con o sin estructura de soporte por el cual se difunda o pretenda difundir un mensaje, con conocimiento de que los mismos fueron colocados sin la licencia, autorización o permiso de la autoridad correspondiente dentro de la infraestructura vial, el derecho de vía o la zona de seguridad, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Se presumirá que había conocimiento de que fueron colocados sin licencia o permiso de la autoridad correspondiente, si los que realizan cualquiera de las conductas señaladas en el párrafo anterior son las mismas personas que realizaron la colocación, en cuyo caso se les impondrá pena de tres a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 196 sexies. Los delitos establecidos en este Capítulo se perseguirán por querrela.

La querrela se deberá formular por la Autoridad a la que le corresponda la emisión de los respectivos permisos, autorizaciones, o licencias, o por la autoridad que sea competente de acuerdo con el tipo de infraestructura vial de que se trate.

Artículo 196 septies. Además de lo dispuesto en el artículo 26 de este Código, la reparación del daño comprenderá el costo que tenga el retiro, demolición, o desmantelamiento de las estructuras, postes, bases, anuncios, señales informativas, o cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunda un mensaje.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 1.39 del Libro Primero Título Octavo, 2.68, fracción XI recorriéndose la subsecuente, 2.69, fracción VII recorriéndose las subsecuentes, así como los artículos 17.4 Fracción VI, 17.11 penúltimo párrafo, 17.24, 17.25, 17.28, 17.29 fracciones I, II, III y IV, 17.31, 17.37 primero y segundo párrafo, 17.65 fracciones I, II, VI, VIII, 17.86 fracciones II, III, IV, V, VI y VII. Se adiciona el artículo 2.69 bis y 2.69 ter del Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo Tercero, Segunda Sección, las fracciones VI bis, y VI ter del artículo 17.4, último párrafo de los artículos 17.5 y 17.11, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y tres últimos párrafos del artículo 17.29, último párrafo del artículo 17.37, fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 17.65, fracciones VIII, IX y dos últimos párrafos del artículo 17.86, así como los artículos 17.37 bis, 17.87 y 17.88 del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO

TÍTULO OCTAVO

De los Convenios y Acuerdos

Artículo 1.39. Las autoridades estatales y municipales, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrán celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado, en las materias de este Código. Cualquier estipulación que contravenga lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables a la materia de que se trate será nula.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO TERCERO

De la vigilancia

SECCIÓN SEGUNDA

De las medidas de seguridad sanitaria

Artículo 2.68. ...

I a la X...

XI. Al momento de practicar la primera diligencia de verificación y de encontrarse el establecimiento cerrado, se colocará sello de aviso donde invariablemente se requerirá al visitado para que dentro de los tres días siguientes, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de su negociación, a fin de acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario y aviso de funcionamiento, además del Cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General del Tabaco y sur reglamento.

XII. Las demás que determinen las autoridades sanitarias que tiendan a evitar riesgos o daños a la salud.

...

Artículo 2.69 ...:

I... a la VI...

VII. La colocación del aviso de requerimiento que deberá de tener las siguientes características:

- a) Tendrá una medida de 1.0 metro de largo por 80 cm de ancho.
- b) Se ajustará al diseño de imagen institucional y contendrá además el número de folio correspondiente.
- c) Será de papel plastificado de difícil destrucción.
- d) Deberá contener el escudo del Gobierno del Estado de México y de la COPRISEM.
- e) Nombre y firma de los verificadores sanitarios.
- f) Deberá contener la siguiente leyenda:

“...En términos del artículo 2.68, fracción XI del Código Administrativo del Estado de México, se exhorta al propietario y/o representante legal de este establecimiento para que dentro del término de tres días, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de la negociación, a fin de que acredite el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario y el aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud y del 2.49 del Código Administrativo del Estado de México respectivamente, con la advertencia de que el retiro o destrucción de este aviso, sin la orden de la autoridad competente, será sancionado en términos del artículo 19, fracciones I, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México...”

VIII. El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, cuanto exista sospecha fundada de que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

IX. La desocupación o desalojo de predios, casas, edificios o establecimientos, cuando se considere indispensable para evitar un daño en la salud o la vida de las personas.

Artículo 269 bis. Los avisos de requerimiento deberán ser colocados en el acceso al establecimiento y permanecerán visibles para el público en general.

Artículo 2.69 ter. Los avisos de requerimiento deberán ser retirados una vez que el particular acredite debidamente el cumplimiento de las disposiciones de carácter sanitario señaladas en el propio aviso.

Artículo. 17.4. Para efectos del presente Libro se entenderá por:

...

V. ...

VI. PUBLICIDAD EXTERIOR. Toda forma de difusión de mensajes mediante el uso de anuncios, carteles o cualquier otro medio de comunicación visual que para su instalación requieran el concurso de diversos elementos, tales como estructuras, soportes, cartelera, pantalla, equipamientos u otros, que siempre serán considerados como una unidad integral y estén colocados o instalados dentro del derecho de vía o su zona de seguridad y puedan ser observados desde la infraestructura vial primaria sea de cuota, libre de peaje o de uso restringido y local incluyendo sus elementos complementarios.

VI bis. RESPONSABLE DE UN INMUEBLE. Persona física o moral que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble y permita la instalación de un anuncio con o sin estructura en su interior, dentro del derecho de vía; quien será responsable solidario en los términos del capítulo tercero de este Libro.

VI. ter. ANUNCIANTE. Persona física o moral que difunda o publicite productos, bienes, servicios o actividades, haciendo uso de cualquier elemento que corresponda a la publicidad exterior que se encuentre instalada dentro del derecho de vía.

Artículo. 17.5. Son autoridades para la aplicación de este libro:

...

VI. ...

Las autoridades a que se refiere el presente artículo sólo podrán emitir y ejecutar actos administrativos en el ámbito de su competencia.

Artículo.17.11. La infraestructura vial se clasifica en:

I. ...

II. ...

La infraestructura vial primaria estará a cargo del estado, podrá ser de cuota, libre de peaje o de uso restringido.

La infraestructura vial local será aquella que no sea considerada vial primaria y estará a cargo de los municipios.

Artículo. 17.24. Se requiere permiso para la instalación de Publicidad Exterior que se instale por un periodo mayor a noventa días. El permiso tendrá vigencia hasta por un año, renovable por una sola ocasión por el mismo plazo por el que fue otorgada de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17.29 de este Código, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular.

Solamente serán válidos los permisos que cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en el presente capítulo, así como en las demás disposiciones aplicables y que se otorguen exclusivamente por las autoridades a que se refieren los artículos 17.5 y 17.26 de este código, en el ámbito de su competencia.

Artículo. 17.25. Se requiere autorización cuando la instalación de publicidad exterior se coloque por un periodo menor a noventa días. La autorización tendrá la vigencia que corresponda al período de exhibición de la publicidad y podrá ser renovada por una sola ocasión por el mismo plazo por el que fue otorgada de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17.29 de este Código, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular.

Solamente serán válidas las autorizaciones que cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en el presente capítulo, así como en las demás disposiciones aplicables y que se otorguen exclusivamente por las autoridades a que se refieren los artículos 17.5 y 17.26 de este código, en el ámbito de su competencia.

Artículo. 17.28. La autoridad competente se abstendrá de renovar los permisos y autorizaciones en los casos señalados en los Reglamentos de la materia, normas administrativas de observancia general y en el Programa Estatal de Publicidad Exterior sin perjuicio de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo. 17.29. Sin perjuicio de los requisitos previstos en otras disposiciones así como de lo previsto en los permisos y autorizaciones respectivos, son obligaciones de los titulares de los mismos:

- I. Contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros con la misma vigencia del permiso o autorización que en su caso se otorgue y hasta en tanto la publicidad exterior sea retirada. La misma regla se observará en el caso de renovación.
- II. Contar con fianza para cubrir los gastos que la autoridad pueda llegar a erogar, derivados del incumplimiento del titular a cualquiera de las obligaciones que le impone el presente libro y demás disposiciones aplicables a la materia con la misma vigencia del permiso o autorización que en su caso se otorgue y hasta en tanto la estructura o anuncio sea retirada. La misma regla se observará en el caso de renovación.
- III. Contar con memoria de cálculo correspondiente, avalada por un perito responsable de obra, registrado en el Estado de México.
- IV. Contar con bitácora de mantenimiento de la publicidad exterior, firmada por un perito responsable de obra, registrado en el Estado de México.
- V. Acreditar que el inmueble o lugar donde se pretenda ubicar la estructura o anuncio objeto de la solicitud del permiso o autorización cuente con uso de suelo acorde a la actividad pretendida.
- VI. Colocar en un lugar visible del anuncio y estructura, una placa que contenga el nombre del titular del permiso o autorización y el número de éstos asignados por la autoridad competente y que pueda ser apreciable a simple vista. La falta de este requisito presume la inexistencia del permiso o autorización correspondiente y por tanto la falta de cumplimiento a los requisitos previstos en el presente Capítulo.
- VII. Conservar la publicidad exterior en condiciones óptimas de seguridad y estabilidad con el mantenimiento adecuado.
- VIII. Permitir el acceso al inmueble y brindar todas las facilidades al personal comisionado para realizar las visitas de verificación o cualquier otra diligencia que requiera la autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere este Código y demás normatividad aplicable a la materia.

- IX. Ejecutar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación de los elementos que conforman la publicidad exterior y garantizar las condiciones de seguridad de la misma.
- X. Las demás previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias y disposiciones administrativas de carácter general.

No podrán realizarse las actividades amparadas por el permiso o autorización de que se trate si no se cumplen con todas las obligaciones previstas en el presente artículo. El titular del permiso o autorización deberá presentar a la autoridad competente las pruebas documentales que acrediten el cumplimiento de las fracciones I y II del presente artículo dentro del plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del permiso o autorización de que se trate o bien de la renovación correspondiente, en cuyo defecto el permiso, autorización o renovación no tendrá eficacia ni validez y se entenderá por no expedido sin necesidad de declaración administrativa, lo cual será aplicable aun cuando la observancia de la obligación se realice de manera extemporánea.

Los permisos y autorizaciones podrán renovarse por una sola ocasión por un plazo igual al otorgado siempre y cuando no existan variaciones de las causas bajo las cuales fueron otorgados previa solicitud por escrito que deberá presentarse ante autoridad competente con una anticipación mínima de quince días hábiles previos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la autorización o permiso del que se trate, debiéndose acreditar el cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente artículo, salvo las previstas en las fracciones I y II para lo cual se contará con el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cualquier incumplimiento a las obligaciones previstas en el presente artículo que pongan en peligro el interés público o a las personas y sus bienes podrán ser objeto de imposición de medidas de seguridad sin perjuicio de las sanciones administrativas que resulten procedentes, debiéndose privilegiar el orden público y el interés social sobre el interés particular.

Artículo. 17.31. Sin perjuicio de los requisitos y obligaciones previstos en el presente Capítulo, la expedición de los permisos y autorizaciones se sujetará al Programa Estatal de Publicidad Exterior y demás disposiciones administrativas de observancia general.

Artículo. 17.37. Son responsables solidarios del pago de multas, aplicación de medidas de seguridad, sanciones y su ejecución, las personas físicas o morales, responsables del inmueble donde se instale o pretenda instalar cualquier elemento de publicidad exterior.

Ante el ejercicio de las facultades de verificación de la autoridad competente, los responsables solidarios deberán permitir el acceso al inmueble y brindar todas las facilidades que resulten necesarias.

El incumplimiento a la obligación anterior será sancionada en los términos del artículo 17.86 de este Código sin perjuicio de la imposición de medidas de seguridad que resulten necesarias así como de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.

Artículo. 17.37 bis. El anunciante deberá verificar que la persona con quien contrate cuente con autorización o permiso vigente para el uso, explotación o aprovechamiento de la publicidad exterior dentro del derecho de vía, debiéndose obtener constancia de ello. El anunciante deberá contar en todo momento con copia del permiso o autorización correspondiente.

La autoridad competente podrá requerir al anunciante en cualquier momento acredite haberse cerciorado de la existencia del permiso o autorización correspondiente así como exhibir la copia del mismo.

La violación al presente artículo será sancionada en los términos del artículo 17.86 fracción II de este Código.

Artículo 17.65. La Junta para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Otorgar y declarar la terminación de permisos y autorizaciones así como en su caso las correspondientes renovaciones para la utilización, uso, explotación y aprovechamiento del derecho de vía y lo correspondiente a la publicidad exterior a que se refieren los capítulos segundo y tercero del título segundo de este libro, en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido a su cargo, así como vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos.

II. Vigilar que se respete el derecho de vía y lo correspondiente a materia de publicidad exterior en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido a su cargo, así como preservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento y restricciones de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto por este Código y la normatividad reglamentaria aplicable a la materia.

...

...

VI. Efectuar el cobro de los derechos que señale la ley, entre otros, por la expedición de permisos o autorizaciones por el uso explotación y aprovechamiento del derecho de vía y lo correspondiente a la publicidad exterior en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido a su cargo.

...

VIII. Verificar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento por parte de los particulares de las disposiciones aplicables a la materia a que se refiere este libro, ordenando el inicio de procedimientos administrativos, visitas de verificación administrativa y demás actos necesarios para el cumplimiento de dicho fin. Asimismo podrá determinar, imponer y aplicar medidas de seguridad y sanciones administrativas a los particulares, por el incumplimiento de las diversas disposiciones contenidas en este libro y demás disposiciones reglamentarias y secundarias aplicables.

IX. Requerir a los particulares que hagan uso explotación y aprovechamiento del derecho de vía y lo correspondiente a la publicidad exterior en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido, para que en un término de cinco días una vez realizada la notificación, presenten en las oficinas de la Junta la información y/o documentación que en su caso se les requiera para integrar los registros, archivos para conocer las circunstancias relativas a la observancia de las disposiciones aplicables a la materia de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior del presente artículo.

X. Realizar invitaciones, consultas o censos a los particulares que la autoridad considere pertinentes para contar con la información que sea necesaria para el debido ejercicio de su objeto y de las atribuciones anteriores, en los términos de lo dispuesto por este libro y las diversas disposiciones Reglamentarias, sin que ello implique el inicio del procedimiento administrativo.

XI. Ordenar y ejecutar la desocupación, demolición o retiro inmediato de los elementos de la obra o publicidad exterior, que se encuentren dentro de la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido, su derecho de vía, zona de seguridad y lo relativo a la publicidad exterior, por causas de utilidad pública, interés general o se ponga en peligro a las personas y sus bienes, dentro del plazo que al efecto se determine conforme a la naturaleza y necesidades de las causas que justifican la determinación.

XII. Ordenar a los titulares de permisos y autorizaciones la ejecución de trabajos de conservación, mantenimiento y reparación de obras, estructuras, instalaciones o anuncios publicitarios que sean necesarios para su óptimo funcionamiento y seguridad.

Para el mejor ejercicio de sus atribuciones, si así lo estima pertinente podrá solicitar de las autoridades competentes los informes o dictámenes técnicos que estime necesarios.

XIII. Solicitar el auxilio de otras dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de México, para el ejercicio de sus facultades pudiendo solicitar el uso de la fuerza pública.

XIV. Imponer y ejecutar las sanciones y medidas de seguridad a que se refieren los artículos 17.86 y 17.87 del presente libro.

XV. Las demás que se señalen en este Libro, en su Reglamento Interno, el Programa Estatal de Publicidad Exterior, los Reglamentos de la materia, las Normas Técnicas, el Manual General de Organización de la Junta de Caminos del Estado de México y las demás disposiciones administrativas de observancia general que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo. 17.86. Las infracciones o incumplimiento a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen, en materia de comunicaciones de jurisdicción local, serán sancionadas con:

I. ...

II. Multa hasta de un siete por ciento del monto total de la inversión de la obra o instalaciones, en el entendido de que tratándose de obras o instalaciones hechas en el derecho de vía y su zona de seguridad o de influencia en contravención a lo dispuesto en el presente Libro la multa será por el cincuenta por ciento del valor de la obra o instalación.

Tratándose de infracciones a las disposiciones del Capítulo Tercero, del Título Segundo, de este Libro se sancionarán con multa de cien a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el área geográfica de que se trate al momento de comisión de la infracción.

III. Demolición de la obra o retiro de las instalaciones a costa del infractor, en caso de que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, se interrumpa la prestación del servicio o se incumpla con las obligaciones y requisitos previstos en el presente Libro.

IV. Suspensión temporal o definitiva, parcial o total, de la obra o instalaciones.

V. Revocación de la concesión, permiso o autorización.

VI. Retiro de la publicidad exterior o de sus elementos.

VII. Las sanciones que se contengan en los respectivos títulos de concesión.

VIII. La rescisión o terminación de cualquier contrato o convenio.

IX. Las demás que señalen otros ordenamientos.

Las sanciones se impondrán, en los términos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de las medidas de seguridad, medios de apremio y medidas disciplinarias que resulten pertinentes.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieran resultar por los hechos o actos constitutivos de la infracción.

Artículo. 17.87. Las medidas de seguridad son resoluciones provisionales de inmediata ejecución y carácter urgente que constituyen un instrumento para salvaguardar el interés público y prevenir daños a las personas o sus bienes, las que podrán ejecutarse en cualquier momento y duraran todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron pudiendo ejecutarse más de una cuando las circunstancias lo exijan pudiendo consistir en:

I. Suspensión de la publicidad exterior o en su caso de los trabajos, obra o instalación de la misma.

II. Retiro o demolición de la publicidad exterior o de sus elementos.

III. Cualquier otra acción o medida que a juicio de la autoridad tienda a evitar daños a personas, bienes o a la infraestructura vial.

IV. Las previstas en otros ordenamientos.

Los responsables deberán prestar toda facilidad para la ejecución de las medidas de seguridad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir por oponerse a las mismas.

Las medidas de seguridad podrán imponerse aun cuando no se hubiese notificado el inicio del procedimiento o el inicio de las facultades de verificación cuando por la gravedad de las circunstancias se ponga en peligro el interés general, no sea posible esperar la realización de

la notificación correspondiente en los términos del Código Administrativo del Estado de México, debiendo realizar la notificación al día hábil siguiente en los términos del citado Código.

Artículo. 17.88. Para el retiro de la publicidad exterior o sus elementos deberá estarse a lo siguiente:

En caso de que el retiro sea ejecutado por la autoridad competente, ésta levantará un acta señalando los elementos que fueron retirados debiendo notificar al propietario o poseedor de éstos para que acuda a recogerlos en un término de cinco días hábiles indicando el lugar en que se encuentren.

El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quien lo solicite, debiendo acreditar:

- a) Ser su legítimo propietario o poseedor.
- b) Efectuar el pago de la multa que en su caso se hubiese impuesto.
- c) Realizar el pago y exhibir los recibos correspondientes por los conceptos de retiro de estructuras y servicio de almacenaje de estructuras, en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Cuando el propietario o poseedor de los elementos retirados no acuda a reclamarlos dentro del plazo señalado, la autoridad competente podrá disponer de los mismos o proceder a su destrucción sin responsabilidad alguna.

El responsable del inmueble deberá prestar todo auxilio a la autoridad administrativa para proceder al retiro. La autoridad competente podrá designar como depositario de los bienes a éste.

Si el retiro es ordenado como consecuencia de una medida de seguridad, la autoridad competente podrá proceder de forma directa e inmediata a la ejecución de la medida correspondiente sin responsabilidad alguna sobre los daños que puedan producirse sobre la estructura privilegiando el orden público y el interés social sobre el particular.

Si el retiro es ordenado como consecuencia de una sanción o resolución que ponga fin al procedimiento, el propietario o poseedor deberá retirar por sus propios medios la estructura en un término de cinco días hábiles, en cuyo defecto, la autoridad competente podrá proceder

al retiro sin responsabilidad alguna sobre los daños que puedan causarse a la estructura debiendo cumplir con la obligación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

TERCERO. Se **reforma** la fracción II del artículo 1, los artículos 2, 3, primer párrafo, fracciones VII y VIII recorriéndose las subsecuentes, 8, 10, 16, 22, 25, fracciones II y III recorriéndose la subsecuente, 26, cuarto párrafo, 29, 42, 69, segundo párrafo, 78, 84, párrafo segundo, 85, párrafo segundo, 95, 128, fracción I, inciso c), 135, párrafo quinto, 195, fracción VII recorriéndose la subsecuente, 200, 202, 203, 207, 208, 211, primer párrafo, 212, 213, 214, 218, fracción XII recorriéndose las subsecuentes, 221, fracción III, 222, fracción V, 225, fracción XIV recorriéndose la subsecuente, 227, fracción I y II, 228, 229 fracciones V, VI y X recorriéndose la subsecuente, 230, fracción II, inciso e), 233, primer párrafo, 238, fracciones II y IV, 245, 248 fracciones III y IV recorriéndose la subsecuente, 251, 259 primer párrafo, 262, segundo párrafo, 263, primer párrafo, 265, 267 fracción IX, 268, fracción V, 269, fracciones I y III, 273, fracciones I y III, 275, 276, 280, segundo párrafo, 281, tercer párrafo, 283, 285 fracciones V y VI, 288, primer párrafo, 295, 298, fracción VI.

Se **adicionan** las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 1, un segundo párrafo al artículo 6, la fracción VII del artículo 17, la fracción V del artículo 25, el artículo 26 bis, la fracción V del artículo 28, el párrafo segundo del artículo 40, un segundo párrafo al artículo 63, los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 84, un segundo párrafo al artículo 102, un segundo párrafo al artículo 104, un tercer párrafo al artículo 114, un segundo párrafo a la fracción X del artículo 128, un tercer párrafo del artículo 211, la fracción XIII del artículo 218, un segundo párrafo al artículo 233, un último párrafo al artículo 239, un segundo párrafo al artículo 263, la fracción X del artículo 267, un segundo párrafo del artículo 270, el artículo 274, un párrafo tercero al artículo 281, un segundo párrafo al artículo 283, un cuarto y quinto párrafo al artículo 286; una SECCIÓN SÉPTIMA BIS denominada “DEL JUICIO SUMARIO” en su CAPÍTULO TERCERO “DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” y un CAPÍTULO CUARTO BIS denominado “DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD”, ambos del TÍTULO TERCERO “DEL PROCESO ADMINISTRATIVO” y se deroga el artículo 5 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

De las Disposiciones Comunes al

Procedimiento y Proceso Administrativo

CAPÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. ...

I....

II. Autoridad: Entes del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios o de los organismos auxiliares de carácter Estatal o Municipal, que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar actos o resoluciones administrativas y fiscales.

III. Autoridad de Hecho: Persona física o colectiva que realice actos equivalentes a los de autoridad, afecte derechos y realice funciones que estén determinadas por una norma general.

IV. Código Administrativo: Código Administrativo del Estado de México.

V. Código Financiero: Código Financiero del Estado de México y Municipios.

VI. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

VII. Interesado: Particular que tiene un interés jurídico o legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado.

VIII. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

IX. Procedimiento administrativo: Serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo.

X. Proceso administrativo: Serie de etapas del juicio contencioso administrativo, la acción popular, el recurso de revisión y el cumplimiento de sentencia.

XI. Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Artículo 2. El incumplimiento sin causa justificada de las disposiciones previstas en este Código, dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 3. El procedimiento y proceso administrativo que regula este Código, se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I. a la VI...

VII. Que la intervención del particular, de la autoridad y del personal del Tribunal, se realicen con rectitud y honradez.

VIII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y

IX. Las autoridades administrativas, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

Artículo 5. Se deroga

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Formalidades Procedimentales y Procesales

Artículo 6.

Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas deberán ser asistidos por intérprete y defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva; dicho intérprete deberá ser preferentemente de instituciones públicas.

Artículo 8. En las actuaciones se escribirán con letra las fechas y cantidades. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido antes de cerrar las actuaciones.

Artículo 10. Los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, las quiebras y las personas jurídico colectivas, actuarán por conducto de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 16. En el procedimiento administrativo no se producirá la caducidad por inactividad de particulares o autoridades administrativas, sea por falta de promociones o de actuaciones en un determinado tiempo.

Artículo 17. ...

I. a la VI. ...

VII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas, que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Artículo 22. Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

CAPÍTULO TERCERO

De las Notificaciones y Plazos

Artículo 25. ...

I.. ...

II. Por edicto que se publique por una sola vez en la Gaceta del Gobierno o en la del municipio cuando se trate de actos municipales, y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel estatal o nacional, tratándose de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse, cuando el particular a quien deba notificarse haya desaparecido, no tenga señalado domicilio en el Estado, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo o hubiera fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

Las subsecuentes notificaciones del procedimiento o del proceso, aún cuando se trate de actos y resoluciones que puedan ser impugnados, podrán realizarse por estrados siempre que exista apercibimiento de por medio.

III. Por estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada, cuando se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados o bien, cuando se trate de las subsecuentes notificaciones del procedimiento o del proceso, una vez realizada la primer notificación por edicto en la que se aperciba al particular para que en el término de tres días señale domicilio dentro del Estado de México, y éste no hubiese comparecido al procedimiento o proceso, o cuando habiéndose apersonado no hubiese señalado domicilio dentro del Estado.

Las notificaciones por estrados se harán en una lista que se fijará y publicará en el local de las oficinas de las dependencias públicas o de las salas del Tribunal, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet de dichas oficinas o del Tribunal. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena.

El notificador, actuario o funcionario público de la dependencia de que se trate, asentará en el expediente la razón respectiva.

IV. ...

V. Por vía electrónica previa solicitud que realice la parte interesada en los términos que precisa la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

VI. Por cualquier otro medio que expresamente permitan las leyes aplicables.

Artículo 26 ...

...

...

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contará con fe pública respecto de los datos y circunstancias que asiente y sus actos gozan de presunción de legalidad.

...”

ARTÍCULO 26 bis. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A cualquier autoridad que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso en los términos precisados en el artículo 25, fracción I, de este Código, o a través de oficio digital si ya cuenta con registro electrónico.

En todos los casos, las constancias de notificación respectivas se agregarán a los autos.

Todas las autoridades están obligadas a acusar de recibo la recepción electrónica de las notificaciones que les fueren practicadas a través de medios electrónicos, a más tardar al día siguiente al en que las reciban. En este plazo la dependencia pública o el Tribunal con acuse o sin él, tendrá por hecha la notificación.

II. Los actores o terceros interesados que cuenten con registro electrónico, deberán acusar por ese medio la recepción de la notificación.

De no acusar el recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que sea remitida la notificación, el Tribunal la tendrá por hecha.

III. En cualquier momento del juicio, las partes que hayan solicitado notificaciones electrónicas podrán pedir al Tribunal que dejen de practicarse en esa forma y se les realicen por escrito.

Cuando las dependencias públicas o las salas del Tribunal ante las que se esté tramitando un juicio o recurso, por la naturaleza del acto, el volumen de las constancias o lo estimen conveniente, podrán ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario o notificador, quienes además, asentarán en el expediente razón en cualquiera de las situaciones anteriores.

Artículo 28. ...

I. a la IV...

V. Las realizadas por vía electrónica, al día siguiente al en que la parte notificada envíe a las dependencias públicas o al Tribunal el acuse de recibo.

Si dicho acuse no se recibe dentro del día hábil siguiente al en que se haya enviado la notificación, ésta surtirá efectos en términos del párrafo anterior.

El notificador de la dependencia pública o el actuario del Tribunal agregarán al expediente la constancia respectiva.

Artículo 29. Cuando la ley no señale término o plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.

CAPÍTULO CUARTO

De las Pruebas

SECCIÓN PRIMERA

De las Reglas Generales

Artículo 40. ...

Al ofrecer la prueba confesional, la autoridad exhibirá el pliego de posiciones correspondiente. Sin este requisito no se admitirá la prueba.

Artículo 42. El particular que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, cuarenta y ocho horas anteriores a la señalada para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Artículo 63. ...

Cuando la autoridad demandada niegue la existencia de documentos que el actor afirme existen en sus archivos, el particular puede acreditar su existencia a través de otros medios de prueba.

Artículo 69. ...

Al final del examen de cada testigo, la parte contraria podrá, por una sola vez y en forma oral, formular repreguntas, previa autorización solicitada a la autoridad administrativa o al Tribunal.

La autorización a una de las partes implica la de la otra cuando formulen repreguntas relacionadas con preguntas directas que formulé la autoridad administrativa o el Tribunal.

Artículo 78. En el caso del examen de un testigo, pueden las partes interesadas atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes. Una vez impugnado el dicho de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes.

Las pruebas se desahogarán, en su caso, en un plazo no mayor de tres días que al efecto se fije.

Artículo 84. ...

Cuando la autoridad administrativa o el Tribunal lo consideren indispensable para la solución del asunto acordarán la admisión de la prueba pericial, sea que se ofrezca por alguna de las partes o así se determine de oficio. Al admitirse la prueba, se prevendrá a las demás partes, para que dentro del término de tres días, nombren al perito que les corresponda y adicionen el cuestionario con lo que les interese. La propia autoridad o el Tribunal podrán adicionar el cuestionario, cuando se ofrezca por los interesados.

Los peritos deberán aceptar el cargo dentro de los tres días siguientes a partir de su designación.

Cuando el perito nombrado por alguna de las partes no comparezca a aceptar el cargo o no rinda su dictamen dentro de los plazos señalados se tendrá a la parte oferente de dicho perito por precluído su derecho, pudiendo continuarse el desahogo con el dictamen del perito de la parte contraria, con el cual se le tendrá por conforme su derecho, sin necesidad de nombrar perito tercero.

Si ninguno de los peritos nombrados cumple con las obligaciones a su cargo, se declarará desierta la prueba. Siempre y cuando a juicio del Tribunal o de la autoridad administrativa de que se trate, el desahogo de dicha prueba, no sea indispensable para resolver el proceso o procedimiento administrativo, en cuyo caso, la autoridad administrativa o Tribunal, podrá nombrar a un perito oficial.

Artículo 85. ...

Los honorarios de los peritos designados por las partes serán pagados por éstas. En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, la autoridad administrativa o el Tribunal determinarán la necesidad o no de nombrar un perito tercero en discordia, mismo que será designado preferentemente dentro de los adscritos a las dependencias, instituciones u organismos públicos, entregándoles copia de los dictámenes discordantes y previniéndole para que rindan su dictamen en un plazo de cinco días.

SECCIÓN DÉCIMA

De la Valoración de la Prueba

Artículo 95. La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración.

Artículo 102. ...

Al valorar la prueba testimonial, la autoridad apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y obren en el expediente.

Artículo 104. ...

Las documentales que presenten las partes en copia fotostática, harán prueba en contra de la parte que la haya exhibido.

TÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento Administrativo

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento Administrativo Común

SECCIÓN PRIMERA

De la Iniciación del Procedimiento

Artículo 114. ...

...

En esta etapa no se aplicarán las formalidades de la garantía de audiencia previa.

Artículo 128.:

I.

c) Los lugares o zonas que han de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal solo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.

...

X...

La falta de asistencia por parte del particular a la visita de verificación, no impedirá su realización, en materia de Derecho de Vía y Publicidad Exterior reguladas en los capítulos segundo y tercero del Título Segundo del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo para el Estado de México.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Tramitación del Procedimiento

SECCIÓN TERCERA

De la Terminación del Procedimiento

Artículo 135. ...

...

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, dictámenes de protección civil y del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario emitido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

...

CAPÍTULO TERCERO

De los Procedimientos Administrativos Especiales

SECCIÓN PRIMERA

Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

SECCIÓN SEGUNDA

Del Recurso Administrativo de Inconformidad

Artículo 195. ...

I. a la VI ...

VII. Contra actos que hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa y que se encuentre pendiente de resolución.

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

TÍTULO TERCERO

Del Proceso Administrativo

CAPÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 200. El proceso administrativo comprende al juicio contencioso administrativo, la acción popular ante las salas regionales del Tribunal, al recurso de revisión y otros trámites ante la sala superior del mismo.

Artículo 202. El Tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad, autoridades de hecho y los particulares.

Artículo 203. El Tribunal se integrará por una Sala Superior, salas regionales y supernumerarias que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 207. Los magistrados durarán en su encargo diez años y serán sustituidos cada cinco años en una mitad. Solo podrán ser privados de su cargo por la Legislatura del Estado, en los casos y de acuerdo con el procedimiento que marca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Responsabilidades.

Artículo 208. Las faltas temporales de los magistrados de la Sala Superior serán cubiertas por los magistrados de las salas regionales o supernumerarios que aquella designe; las definitivas se comunicarán al Gobernador del Estado por el Presidente del Tribunal, para que proceda al nombramiento de los magistrados que las cubrirán, por el tiempo que falte para concluir el período. Las faltas temporales de los magistrados de las salas regionales, se suplirán por los magistrados supernumerarios que señale la Sala Superior o, en su caso, por el secretario de acuerdos de la propia Sala Regional; las definitivas se cubrirán con nueva designación, por el período faltante.

Artículo 211. El Tribunal contará con un secretario general del pleno, secretarios generales de acuerdos, secretario particular de la presidencia, directores, jefes de unidad, jefes de departamento, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, mediador conciliador, actuarios y demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento.

....

Se exceptúan de la carrera jurisdiccional a los directores, jefes de unidad y demás personal que así lo determine el Consejo de la Justicia Administrativa.

Artículo 212. Las atribuciones del secretario general del pleno, secretario particular de la presidencia, director general del instituto de formación profesional, director de mediación y conciliación, de los secretarios generales de acuerdos, jefes de unidad, jefes de departamento, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, mediador conciliador, actuarios y demás servidores públicos, se establecerán en el reglamento interior del Tribunal.

Artículo 213. Los magistrados, secretario general del pleno, secretario particular de la presidencia, secretarios generales de acuerdos, directores, jefes de unidad, jefes de departamento, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, mediador conciliador y actuarios, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo dependiente de la federación, Estado, municipios, organismos auxiliares o de otra entidad federativa o de algún particular, excepto los de carácter docente, siempre que su desempeño se realice fuera del horario laboral. También estarán impedidos para ejercer la profesión de abogado, salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus familiares hasta el cuarto grado. Tampoco podrán ser agentes de cambio o ministros de algún culto religioso.

Artículo 214. Los magistrados, secretario general del pleno, secretario particular de la presidencia, secretarios generales de acuerdos, directores, jefes de unidad, jefes de departamento, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, mediador conciliador y actuarios que padezcan incapacidad física o mental, para el desempeño de su cargo, no podrán seguir prestando sus servicios en el Tribunal. Percibirán las prestaciones que establezca la legislación aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Sala Superior

Artículo 218. ...

I. a la XI...

XII. Expedir el Calendario Oficial del Tribunal.

XIII. Conocer y resolver los recursos de inconformidad en contra de las resoluciones que dicte el Consejo de la Justicia Administrativa en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

XIV. Las demás que se señalen en este Código.

Artículo 221. ...

I. a la II...

III. Intervenir y resolver en definitiva en el procedimiento de cumplimiento de resoluciones, a solicitud de las salas regionales de su jurisdicción.

IV. a la VII....

Artículo 222. ...

I. a la IV ...

V. Designar por turno al magistrado ponente en los recursos de revisión y demás trámites de la competencia de la Sección.

VI. a la XI....

Artículo 225. Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

...

XIV. Admitir o no los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones del Consejo de la Justicia Administrativa, en los asuntos sobre responsabilidad administrativa.

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente del Tribunal

SECCIÓN CUARTA

De las Salas Regionales

Artículo 227. ...

I. Tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos y acciones populares de la competencia de la sala.

II. Conocer y resolver respecto del cumplimiento de los acuerdos de suspensión y de las resoluciones definitivas, en los juicios en que hayan intervenido.

III. a la IX...

Artículo 228. La competencia de las salas regionales por razón de territorio se determina por el domicilio de la parte actora, debiéndose observar lo señalado en el Reglamento Interior del propio Tribunal.

CAPÍTULO TERCERO

Del Juicio Contencioso Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

De las Disposiciones Generales

Artículo 229. ...

I. a la IV...

V. De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta en estas materias, a las peticiones de los particulares, en el plazo de treinta días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento.

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de

los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos veinte días siguientes a su presentación.

VII. a la IX...

X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables.

XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

Artículo 230. ...

I....

II. ...

a) al d)...

e) La autoridad de hecho.

III. ...

Artículo 233. Los particulares deberán señalar domicilio en el municipio donde resida la sala ante la que se promueva en el primer escrito que se presente, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. En caso contrario, se requerirá a los interesados para que lo hagan en un plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán en los estrados de la propia sala. Para tal efecto, los particulares podrán señalar como domicilio para recibir notificaciones los estrados de la sala o la oficina del asesor comisionado adscrito a la misma, o por medios electrónicos en los términos establecidos en este Código.

Las disposiciones anteriores se observarán en la tramitación del recurso de revisión.

Artículo 238. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. ...

II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación.

III. ...

IV. Podrá ampliarse la demanda, dentro de los cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de contestación de demanda, en los siguientes casos:

a) Tratándose de resolución negativa ficta.

b) Cuando de la contestación de la demanda se advierta la existencia de actos novedosos o supervenientes.

c) Cuando en la demanda se impugnen actos que no deriven de un procedimiento seguido en términos del artículo 129 de este Código o bien, provengan de un recurso administrativo y se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, los particulares podrán expresar en su escrito inicial de demanda, su interés en que esas deficiencias sean satisfechas en la secuela del proceso.

De ser procedente esa solicitud, la Sala Regional requerirá a la autoridad demandada para que, al contestar la demanda, complemente la fundamentación y motivación del acto impugnado. Realizado lo anterior, deberá correrse traslado al actor con la contestación y sus anexos para que en el plazo de cinco días, formule una ampliación de la demanda, la que deberá limitarse a las cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las demandadas así como a los terceros interesados y en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que resulten de la ampliación.

d) Cuando la parte actora manifieste desconocer la resolución fiscal que pretenda demandar.

Artículo 239. ...

I. al XI...

Los demandantes podrán formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas aun cuando no se hayan hecho valer en el procedimiento administrativo o en el recurso de inconformidad.

Artículo 245. Se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los veinte días siguientes.

Artículo 248. ...

I. a la II...

III. Las pruebas que ofrezca, expresando claramente el hecho o hechos que trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que considera que demostrará sus afirmaciones.

IV. Tratándose de negativa ficta, las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo.

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista y no se haya señalado por el demandante.

Artículo 251. El tercero interesado podrá apersonarse a juicio a más tardar en la audiencia de Ley, aportando las pruebas que considere pertinentes y formulando alegatos de manera verbal o por escrito.

Artículo 259. El acuerdo del magistrado de sala regional que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde el momento en que se notifique a la o las autoridades demandadas, aun cuando en contra de éste se interponga el recurso de revisión.

...

Artículo 262. ...

...

Si la sala regional requerida lo acepta, comunicará su determinación a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, hará saber su decisión a la sala requirente y a las partes y remitirá los autos a la sección de la sala superior correspondiente, para que determine la sala regional que deba conocer del asunto, notificando su decisión a las partes y a las salas respectivas.

...

Artículo 263. Cuando los magistrados de las salas regionales y supernumerarias tengan impedimento para conocer de algún asunto, harán la manifestación ante la sección de la sala superior de su adscripción, para que lo califique de plano y designe quien deba sustituirlos.

Tratándose de magistrados de las secciones de la sala superior, el Presidente del Tribunal resolverá lo conducente.

Artículo 265. En cualquier momento de la tramitación del proceso administrativo, o en la etapa de cumplimiento de sentencia y ante la Dirección de Mediación y Conciliación, las partes podrán llegar a arreglos conciliatorios que pongan fin al asunto, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables. Los acuerdos o convenios respectivos aprobados por el magistrado de la sala del conocimiento producirán todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoria.

Artículo 267. ...

I. a la VIII...

IX. Contra actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución.

X. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

Artículo 268. ...

I. a la IV...

V. En los demás casos en que por disposición constitucional o legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.

Artículo 269. ...

I. Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas y admitidas.

II. ...

III. Dictar la sentencia cuando la naturaleza del asunto lo permita.

Artículo 270. ...

...

Si el tercero interesado se apersona en la audiencia, ésta podrá suspenderse, exclusivamente para el desahogo de las pruebas que le sean admitidas y cuya naturaleza lo exija.

SECCIÓN SÉPTIMA BIS

DEL JUICIO SUMARIO

Artículo 272 A. El juicio sumario se tramitará y resolverá en los términos del presente capítulo y en lo no previsto, en las demás disposiciones de este Código.

Artículo 272 B. Procederá el juicio en vía sumaria, siempre que se trate de los siguientes supuestos:

I. Multas impuestas por infracciones de tránsito.

II. Asuntos cuya cuantía sea menor a cien días de salario mínimo.

III. La omisión de las autoridades a dar respuesta a las peticiones de los particulares en términos de la fracción VI del artículo 229 del presente Código.

IV. Apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo.

Artículo 272 C. Recibida la demanda se dictará auto sobre la admisión de la misma, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se proveerá sobre la suspensión, en caso de que se solicite, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se señalará fecha para la audiencia en un plazo que no excederá de los diez días siguientes y se ordenará correr traslado con la misma y sus anexos a la autoridad demandada, para que la conteste en un plazo de tres días.

El auto al que se refiere el párrafo anterior deberá ser notificado a más tardar al día siguiente de su emisión.

Cuando los particulares formulen una demanda en vía sumaria, a pesar de que el acto que impugnen se ubique en un supuesto diverso a los mencionados en las anteriores fracciones, o bien controviertan simultáneamente algún acto que no se encuentre previsto en éstas, el

Magistrado de la Sala Regional dictará auto en el que, de ser procedente, admita el juicio administrativo conforme a las demás disposiciones de este Código.

El juicio sumario no será procedente cuando los particulares, al formular la demanda, formulen la solicitud a la que se refiere el artículo 238 fracción IV inciso c) de este Código.

Artículo 272 D. En el juicio sumario solo serán admisibles las pruebas documentales públicas y privadas, salvo que, con base en las particularidades del caso, el Magistrado de la Sala Regional considere necesario el desahogo de diversos medios de convicción.

Artículo 272 E. La audiencia del juicio sumario tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, recibir los alegatos de las partes, mismos que deberán presentarse por escrito. La sala resolverá el juicio en la misma audiencia.

Artículo 272 F. Cuando los particulares impugnen la omisión de dar respuesta a las peticiones que formulen las autoridades, éstas, al contestar la demanda, deberán acreditar que han emitido y notificado la resolución recaída a la misma.

Artículo 272 G. Los particulares podrán hasta antes del día de la audiencia del juicio sumario expresar su voluntad de formular una ampliación de demanda en los términos del presente Código. De ser procedente, el Magistrado dictará acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia de la ampliación de demanda, abriendo el plazo para su formulación y ordenando la continuación del proceso en la vía ordinaria.

SECCIÓN OCTAVA

De la Sentencia

Artículo 273. ...

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio que en su caso, se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes.

II. ...

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición

general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto.

IV. a la VII...

Artículo 274. Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:

I. Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución reclamados.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.

III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Desvío de poder, arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otro motivo similar.

VI. Cuando el acto administrativo sea violatorio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado de México.

Artículo 275. Será causa de invalidez de los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que se hayan impugnado en el juicio, la violación de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de las leyes que de una y otra emanen. La decisión de invalidez solo se referirá al caso concreto, sin hacer una declaración general respecto de la disposición reclamada.

Artículo 276. Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado, precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. El Tribunal puede modificar la

resolución impugnada reconociendo la parte en que sea legal y la invalidez de la que no lo sea.

En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, que serán pagados por las dependencias públicas a las que se encuentran adscritas las autoridades demandadas, debiendo cobrarlos posteriormente a los servidores públicos directamente responsables, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando se haya declarado la invalidez de una disposición de carácter general, las sentencias privarán de efectos los actos de ejecución ya producidos y precisarán la forma en que la disposición general no pueda ser aplicada al demandante en casos posteriores.

Cuando en la sentencia se condene a la autoridad a emitir una resolución debidamente fundada y motivada, los particulares podrán impugnar ese nuevo acto administrativo dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que tenga por cumplida la sentencia.

Artículo 277. ...

...

Al resolver sobre la excitativa de justicia, las secciones ponderarán la carga de trabajo de la sala regional, la complejidad del asunto planteado en el juicio y la dilación en la que, en su caso, se hubiese incurrido.

...

SECCIÓN NOVENA**Del Cumplimiento de la Sentencia****Artículo 280. ...**

La sala regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado. De lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo

de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente de 100 a 1,000 días de salario mínimo vigente en la jurisdicción correspondiente. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo.

...

Artículo 281. ...

...

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos, así como aquellas que se encuentren obligadas en atención a la naturaleza de sus atribuciones, incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.

Si la sentencia se encuentra cumplida, así lo determinará la Sección de la Sala Superior, ordenando el archivo del recurso o juicio respectivo.

Artículo 283. El juicio contencioso administrativo podrá archivarse cuando quede cumplida la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada, o bien haya operado la caducidad.

Opera la caducidad del cumplimiento de sentencia, cuando haya transcurrido el término de seis meses sin que la parte interesada realice promoción alguna al respecto.

CAPÍTULO CUARTO

Del Recurso de Revisión

Artículo 285. ...

I. al IV...

V. Las resoluciones que se emitan en el juicio sumario.

VI. Las resoluciones de las salas regionales que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 286. ...

...

...

Son aplicables al recurso de revisión las causales de improcedencia y sobreseimiento que se contemplan en este Código para el juicio administrativo.

En caso de que al recibir el recurso, el Presidente de Sección advierta que existe un motivo notorio de improcedencia, lo turnará de inmediato al Magistrado ponente para que la Sección decida sobre el desechamiento del mismo.

Artículo 288. Al resolver el recurso de revisión, las secciones podrán modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, observando lo siguiente:

I. al V...

CAPÍTULO CUARTO BIS

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 288 A. Contra las resoluciones que emita el Consejo de la Justicia Administrativa en el procedimiento de responsabilidad administrativa, los servidores públicos del Tribunal tienen derecho a promover el recurso de inconformidad ante el Pleno de la Sala Superior, como único medio de defensa, dentro del término de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución reclamada.

El recurso de inconformidad debe ser interpuesto con expresión de agravios ante el Presidente del Pleno.

El Presidente del Pleno de la Sala Superior admitirá el recurso; designará Magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del término de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación.

Vencido este término, el Magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en la sesión correspondiente, en la que se emitirá el fallo definitivo.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 295. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo de la Justicia Administrativa se integrará por el presidente del Tribunal, un magistrado de Sala Superior y un magistrado de Sala Regional, los magistrados serán designados por el pleno de la Sala Superior.

Los magistrados de la Sala Superior y Regional que lo integren, deben tener una antigüedad de tres años como mínimo y serán designados por el Pleno de la Sala Superior, durando en este encargo tres años, al término del cual serán sustituidos de manera escalonada.

...

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FONDO AUXILIAR PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 298. ...

A....

I. a la V ...

VI. El importe de los derechos que conforme al Código Financiero se causen por expedición de copias simples o certificadas y demás servicios que proporcione el Tribunal; y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. Los reglamentos, normas y demás disposiciones de carácter general que hubiesen sido expedidas previo a la inclusión del Capítulo I del Título Cuarto del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México así como del presente Decreto seguirán siendo vigentes y aplicables exclusivamente en lo que no se opongan a éste último.

TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, los titulares de permisos o autorizaciones vigentes para publicidad exterior que se encuentren en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido contarán con un término de diez días hábiles para presentar un escrito a la Junta de Caminos del Estado de México, señalando el número de permiso o autorización con la que cuenten, acreditar la personalidad del representante legal y señalar un domicilio para oír y recibir documentos o notificaciones dentro del Estado de México, o bien para confirmar el domicilio indicado en el permiso o autorización de que se trate.

El incumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo presumirá la falta de permiso o autorización del titular o propietario de que se trate, facultando a la Junta de Caminos del Estado de México para ejercer sus facultades de verificación y de imposición de medidas de seguridad y sanciones.

La Junta de Caminos del Estado de México deberá integrar un registro de permisos y autorizaciones con los datos que le sean proporcionados. La inscripción en el registro no implicará pronunciamiento sobre la legalidad o no del permiso, autorización o circunstancia de la que se trate.

CUARTO. Los procedimientos o procesos que se hayan iniciado a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, excepto las disposiciones relativas a la caducidad y al cumplimiento de sentencia.

QUINTO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Toluca de Lerdo, México a 13 de enero de 2014.

**C. DIPUTADO SECRETARIO DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE
H. “LVIII” LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, que tiene por sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, documento rector de las políticas públicas de la presente administración, se basa en tres pilares que comprenden el ejercicio de un *Gobierno Solidario*, el desarrollo de un *Estado Progresista* y el tránsito hacia una *Sociedad Protegida*, así como en tres ejes transversales entre los que se encuentra el denominado *Gobierno de Resultados*, los cuales son sustento de la administración pública que tengo a mi cargo para atender las legítimas demandas de la sociedad.

El eje transversal *Gobierno de Resultados* tiene por objeto establecer acciones con un impacto real y perdurable en el bienestar de los mexiquenses, al emplear de manera inteligente los recursos humanos y trabajar de la mano con los municipios, ayudando a fortalecerlos para que ejerzan sus atribuciones siguiendo los principios de una administración enfocada a ofrecer resultados de manera responsable, fomentando la calidad en el servicio público y la reducción de plazos en los procesos administrativos, generando un servicio público eficiente y eficaz tanto en el Estado como en los municipios, lo anterior con estricto apego a la autonomía municipal.

La Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México se creó como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa a través del Decreto número 362 de la “LVII” Legislatura del Estado de México por el que se expidió la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el veintiséis de octubre de dos mil once, entrando en vigor el uno de abril de dos mil doce.

Mediante Decreto número 37 de la H “LVIII” Legislatura del Estado, del diecinueve de diciembre de dos mil doce, se creó la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, por lo que el propósito fundamental de la presente Iniciativa radica en la necesidad de adecuar la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México a la realidad jurídica actual que se determina en la Ley Orgánica de la Administración Pública, ya que el propio artículo 38 Ter indica que es la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal la Dependencia encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones de esa Defensoría.

En ese sentido, es necesario actualizar el marco jurídico al presente paradigma que se vive en el Estado de México, para dar paso a una administración pública funcional y moderna, capaz de gobernar con eficacia y eficiencia, pero sobretodo destacado por cumplir con las exigencias de la sociedad mexiquense.

Asimismo se hacen modificaciones para adecuar diversos términos de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, esto con objeto de acreditar la estricta observancia a lo preceptuado en el mismo ordenamiento jurídico y estar acorde con las denominaciones exactas y completas de la propia Ley que nos ocupa.

Es por ello que se propone reformar la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, sectorizándola a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, para dar vida a las actividades propias que le confiere la propia Ley y que así la Consejería lleve a cabo las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Finalmente cabe destacar que la reforma que someto a la consideración de esa Soberanía, tendrá un impacto en la sociedad mexiquense, ya que la misma se verá favorecida con el oportuno ejercicio de las funciones de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, en el marco jurídico de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y de las atribuciones que tiene encomendada la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo esta Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones II, VII, IX y XIII del artículo 6, el artículo 9, el artículo 15, las fracciones III, VII, IX, XIII, XIV, XIX y XX del artículo 17 de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. ...

II. Código de Procedimientos Penales: al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

III a la VI. ...

VII. Director General: al Director General de la Defensoría Especializada para Víctimas y **Ofendidos** del Delito.

VIII. ...

IX. Ley: a la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y **Ofendidos** del Delito del Estado de México.

X. a la XII. ...

XIII. Consejera/o: Consejera/o Jurídica/o del Ejecutivo Estatal.

XIV. y XV. ...

Artículo 9. La Defensoría es un órgano desconcentrado de la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal**, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es operar, coordinar, dirigir y controlar la defensa especializada para víctimas y ofendidos del delito del Estado de México, que requieran su intervención, así como proporcionar asesoría jurídica y defensa en materia penal, y además en las materias civil, familiar, mercantil y de amparo, cuando tales procedimientos se deriven de la comisión de un hecho delictivo.

Artículo 15. La Defensoría estará a cargo de un Director General, nombrado **por la Consejera/o**.

Artículo 17. ...

I. a la II. ...

III. Asumir la representación legal de la Defensoría, previa autorización **de la Consejera/o**.

IV. a la VI. ...

VII. Proponer a **la Consejera/o** los proyectos de iniciativas que considere apropiados para el mejor desarrollo de los trabajos de la Defensoría o para consolidar el marco jurídico a favor de víctimas y ofendidos.

VIII. ...

IX. Proponer a **la Consejera/o** la creación de plazas de defensores y empleados auxiliares que sean necesarios para un mejor servicio, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

X. a la XII. ...

XIII. Presentar a **la Consejera/o** para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo e informes de actividades de la Defensoría.

XIV. Proponer a **la Consejera/o** el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos a su cargo.

XV. a la XVIII. ...

XIX. Proponer a **la Consejera/o** el proyecto de Código de Ética de los servidores públicos del Instituto.

XX. Informar periódicamente a **la Consejera/o** el estado que guarda la Defensoría.

XXI. y XXII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el Presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. La Consejería Jurídica, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría proveerán lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.